

y norma técnica reglamentaria MT-7, de «Adaptadores faciales», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Madrid, 22 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

15407 RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos, que fue suscrito con fecha 21 de abril de 1987, de una parte, por representantes de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de Transportes Petrolíferos (FATIP), UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de otra, por la Asociación Nacional Empresarial de Distribuidores de Productos Petrolíferos (ANEDIPE), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 25 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio afecta a las empresas dedicadas a la actividad del transporte de distribución de productos petrolíferos actualmente administrado por CAMPSA y a sus trabajadores empleados exclusivamente en dicha actividad y que presten sus servicios en los centros de trabajo ubicados en las provincias que, respectivamente, se fijan a continuación por cada Empresa, o en los centros que puedan crearse por estas Empresas para la distribución de los productos indicados en distintas provincias de las reseñadas.

Empresas	Provincias
Hijos de Román Bono, S. A.	Alicante.
Romero Hermanos, S. A.	Almería.
Hijos de Ignacio García, S. A.	Ávila.
Camiones Cisterna, S. A.	Albacete.
Sur de España, S. A.	Cádiz.
Damas, S. A.	Huelva.
Viuda e Hijos de F. Arroyo y R. Messia, S. A.	Jaén.
González Fierro, S. A.	León.
Francisco Gea Perona, S. A.	Murcia.
Babé y Cia., S. en C.	Orense-Pontevedra.
Velpa, S. A.	Salamanca.
Distribuidora Petrolífera, S. A.	Toledo.
S. A. Mirat	Zamora.
Fernando Buill, S. A.	Guadalajara.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y abarcará el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de dicho año, salvo prórroga tácita por años naturales si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes al menos con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o, en su caso, de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiera denunciado por escrito por ninguna de las partes se procederá a la modificación de retribuciones con efectos de 1 de enero de 1988 y de acuerdo con las disposiciones oficiales que al respecto estuvieran en vigor en dicho año.

Art. 3.º *Concurrencias del Convenio.*—El presente Convenio regirá en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 1987. En consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprenda otro concurrente total o parcialmente en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional o personal.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter «ad personam», siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superan el valor de éstas.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por cualquier causa se modificara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación de la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible.

Art. 6.º *Facultades de la Empresa.*—Son facultades de la Dirección de la Empresa, entre otras:

- Organización y reestructuración de la Empresa impuesta por necesidades del servicio público que presta su organización y estabilidad.
- La adaptación de métodos o sistemas de trabajo, oído el Comité de Empresa.
- La de fomentar la productividad exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

Art. 7.º *Obligaciones del conductor.*—Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad las que siguen:

- La de conducir cualquier vehículo de la Empresa, a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta durante el viaje que se le haya encomendado y de la documentación del vehículo.
- La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijen.
- La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen, oída la representación de los trabajadores.
- Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.
- Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo y aunque tenga que verificar estas operaciones dentro del recinto de la entidad cargadora.
- La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios y de ejecutar estas operaciones cuando proceda y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquéllos.
- Durante el llenado y vaciado de la cisterna verificará la operación de purga en cada compartimento, comprobando la ausencia en los mismos de agua decantada.
- Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como a las establecidas por CAMPSA y a las que se dicten con carácter general en relación con la circulación y transporte de productos petrolíferos.

Art. 8.º *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para el personal de las Empresas afectadas por este Convenio será de cuarenta horas semanales, de acuerdo con el calendario laboral, en cómputo semanal, garantizándose la realización de seis horas diarias de trabajo efectivo de lunes a viernes.

Si CAMPSA realizase carga los sábados, la jornada laboral semanal se repartirá de lunes a sábado, aunque este último día se efectuará, como máximo, cuatro horas efectivas o seis entre efectivas y de presencia.

En aquellas Empresas donde la organización del trabajo lo permita, y siempre previo acuerdo entre Empresas, técnicos y administrativos, se implantará la jornada continuada para éstos, respetándose los que la tienen concedida.

Para el personal que no está comprendido en el artículo 17 del Real Decreto 2001/1983, se podrá pactar de común acuerdo Empresa y trabajador la distribución de la jornada de trabajo de lunes a viernes o sábado según las necesidades de la Empresa y a cuyo efecto, y si se suscitara, cualquier problema sobre este posible pacto será oído con carácter preceptivo en la Comisión Paritaria de este Convenio.

Todas las horas que superen o excedan las cuarenta horas semanales o las nueve diarias tendrán la consideración de extraordinarias o de presencia para el personal comprendido en la tabla salarial de este Convenio correspondiente al subgrupo A, grupo 3, de dicha tabla.

Categorías	Nivel A	Nivel B	Nivel C
Oficial Control Peaje:			
Mensual	154.794	140.167	124.116
Anual	2.167.116	1.962.338	1.737.624
Auxiliar Control Peaje:			
Mensual	108.067	104.764	101.470
Anual	1.512.938	1.466.696	1.420.580
Oficial Administrativo:			
Mensual	94.982	93.332	-
Anual	1.329.748	1.306.648	-
Auxiliar Administrativo:			
Mensual	93.064	86.446	81.902
Anual	1.302.896	1.210.244	1.146.628

Titulados:

Jefes y Técnicos de Obras.
 Jefes y Técnicos de Instalaciones.
 Jefes Administrativos.
 Técnicos Control Peaje.
 Delineantes.
 Operarios Maquinaria de Peaje.
 Operadores Informática.
 Grabadores Informática.
 Conductores.
 Ordenanzas.

- El personal fijo contratado con el nivel C, al cumplir un año de prestación de servicio en la Empresa, pasará automáticamente al nivel B.
- La calidad, el rendimiento y los conocimientos demostrados serán aspectos esenciales a considerar por parte de la Empresa para calificar el puesto de trabajo en el nivel A del distinto personal dentro de cada categoría.
- Las cantidades que figuran en la presente tabla son importes brutos y sin considerar la posible revisión pactada.

ANEXO 2

Importes brutos de horas extraordinarias en 1987
 (Sin antigüedad)

Categorías	Nivel A		Nivel B		Nivel C	
	Normal	Festivo/nocturn.	Normal	Festivo/nocturn.	Normal	Festivo/nocturn.
Cobrador de Peaje	1.300	1.412	1.253	1.360	1.195	1.298
Operario de Mantenimiento	1.492	1.620	1.487	1.615	1.390	1.509
Coordinador de Comunicaciones	1.640	1.780	1.556	1.689	1.502	1.631
Almacenero	1.421	1.543	1.372	1.489	-	-
Oficial Control Peaje	1.983	2.153	1.798	1.952	1.595	1.731
Auxiliar Control Peaje	1.391	1.510	1.349	1.465	1.308	1.420
Oficial administrativo	1.214	1.318	1.193	1.296	-	-
Auxiliar administrativo	1.190	1.292	1.107	1.202	1.050	1.140

Importes brutos de horas extraordinarias en 1988
 (Sin antigüedad)

Categorías	Nivel A		Nivel B		Nivel C	
	Normal	Festivo/nocturn.	Normal	Festivo/nocturn.	Normal	Festivo/nocturn.
Cobrador de Peaje	1.372	1.490	1.322	1.435	1.241	1.347
Operario de Mantenimiento	1.575	1.710	1.570	1.704	1.467	1.593
Coordinador de Comunicaciones	1.730	1.879	1.642	1.783	1.583	1.719
Almacenero	1.499	1.628	1.448	1.572	-	-
Oficial Control Peaje	2.093	2.272	1.897	2.060	1.683	1.827
Auxiliar Control Peaje	1.468	1.594	1.424	1.546	1.380	1.498
Oficial administrativo	1.293	1.404	1.275	1.380	-	-
Auxiliar administrativo	1.268	1.376	1.179	1.280	1.118	1.214

ANEXO 3

Prendas de trabajo

Puesto de trabajo y prendas	Cantidad	Duración - Años
Peajista y Correo:		
Anorak marrón	1	2
Calcetines par verano (negro)	4	1
Calcetines par invierno (negro)	5	1
Camisas invierno (crema)	2	1
Camisas verano (crema)	3	1
Cinturón (negro)	Según necesidad	
Corbata (marrón)	Según necesidad	
Emblema (con número de identificación y fotografía)	Según necesidad	
Traje verano (dos pantalones)	1	2
Traje invierno (dos pantalones) (marrón oscuro)	1	2
Zapato invierno (negro) (par)	1	1
Zapato verano o sandalias (negro) (par)	1	1
Boina a petición	1	1
Jersey invierno (marrón)	1	1
Jersey verano (marrón claro)	1	2
Operarios de Mantenimiento:		
Traje o buzo de agua (amarillo)	Según necesidad	
Buzo tela anti-ácido	2	1
Buzo nappel	1	1
Calcetines (par invierno) (negro)	6	1
Calcetines (par verano) (negro)	6	1
Gorro invierno (azul)	1	1
Anorak (azul)	1	1
Equipo seguridad nocturna (manguitos de mano, pie y cinturón)	Según necesidad	
Calzado de verano (zapato de lona o deportivo)	2	1
Guantes	Según necesidad	
Botas de invierno	1	1
Botas de agua	Según necesidad	
Jersey verano (azul marino)	1	1
Jersey invierno (azul marino)	1	1
Almaceneros:		
Calzado de verano	1	1
Calzado de invierno	1	1

15406

RESOLUCION de 22 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.440 el adaptador facial tipo mascarilla, marca «Vispro», modelo 2.100, fabricado y presentado por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», de Sant Feliú de Codines (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho adaptador facial, tipo mascarilla, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el adaptador facial tipo mascarilla, marca «Vispro», modelo 2.100, fabricado y presentado por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», con domicilio en Sant Feliú de Codines (Barcelona), calle Tomás Vila, número 21, como adaptador facial tipo mascarilla, medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.-Cada adaptador facial de dichos modelo, marca y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.440, 22-5-87.-Adaptador facial tipo mascarilla.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de medios de protección personal de los trabajadores